



**Cuenta.** El Secretario General de este Tribunal, con fundamento en el artículo 48, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **da cuenta al Pleno de este Tribunal**, con el oficio sin número, de once de noviembre del presente año, signado por el Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las once horas con veinticinco minutos en el día que se actúa. Lo anterior para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Secretario General**

**PROTECCIÓN DE  
DATOS  
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/21/2024

**ACTORA:** **\*\*\* \*\*\*,<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, OAXACA**

**MAGISTRATURA PONENTE:**

**JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO<sup>2</sup>**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**Vistos** los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos al rubro indicado, promovido por

<sup>1</sup> Regidora Suplente de Salud.

<sup>2</sup> **Colaboración:** Xunashi del Carmen Enríquez Sánchez.

**\*\*\* \*\*\*,** en su carácter de **Regidora Suplente de Salud<sup>3</sup>** del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, que determina **a) Fundado** el agravo respecto a la obstrucción en el ejercicio del cargo y, **b) La existencia de violencia política en razón de género.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO.....</b>	<b>2</b>
<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>2. GLOSA .....</b>	<b>5</b>
<b>3.COMPETENCIA.....</b>	<b>6</b>
<b>4. CASUAL DE IMPROCEDENCIA .....</b>	<b>6</b>
<b>5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....</b>	<b>7</b>
<b>6. CUESTION PREVIA .....</b>	<b>9</b>
<b>7. CONTEXTO INTERCULTURAL .....</b>	<b>10</b>
<b>8. ESTUDIO DE FONDO.....</b>	<b>12</b>
<b>8.1. PRETENSION, SUPLENCIA, AGRAVIO Y LITIS.....</b>	<b>13</b>
<b>8.2. DECISIÓN.....</b>	<b>14</b>
<b>8.2.1. MARCO NORMATIVO .....</b>	<b>21</b>
<b>8.2.2. SE DECLARA FUNDADO EL AGRAVIO RESPECTO A LA OBSTRUCCIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO, ELLO, PUES DE LAS MANIFESTACIONES, CAUDAL PROBATORIO Y CONTEXTO DEL PRESENTE ASUNTO, SE ADVIERTE QUE LA ACTORA NO HA DESEMPEÑADO LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO COMO REGIDORA SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO.....</b>	<b>28</b>
<b>8.2.3 ES EXISTENTE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO ATRIBUIDA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO.....</b>	<b>32</b>
<b>9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....</b>	<b>51</b>
<b>10. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....</b>	<b>56</b>
<b>11. RESOLUTIVOS.....</b>	<b>57</b>

## GLOSARIO

**Ayuntamiento**

**\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca.

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>3</sup> En adelante, parte actora, actora o promovente.



<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>VPG</b>	Violencia política en razón de género.

## 1. ANTECEDENTES<sup>4</sup>.

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

**1.1. Asamblea extraordinaria electiva.** En el mes de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea con la finalidad de nombrar a las personas que integrarían la autoridad municipal del *Ayuntamiento*, resultando electas las siguientes personas:

Autoridades Electas			
No.	Cargos	Persona Propietaria	Suplencia
1	Presidencia Municipal	*** **	*** **
2	Sindicatura Municipal	*** **	*** **
3	Regiduría de Hacienda	*** **	*** **
4	Regiduría de Obras	*** **	*** **
5	<b>Regiduría de Salud</b>	*** **	*** **
6	Regiduría de Educación	*** **	*** **
7	Regiduría de Vialidad y Transporte	*** **	*** **
8	Regiduría de Equidad de Género	*** **	*** **

**1.2. Hechos suscitados el seis de febrero.** A decir de la actora, el pasado seis de febrero, el comandante y elementos de la

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

policía municipal del *Ayuntamiento*, se constituyeron en las oficinas de la Regiduría de Salud para notificarle a la actora que por órdenes del Presidente Municipal la iban a ingresar a la cárcel municipal, por lo que estuvo detenida de las once a las cuatro de la tarde del mismo día.

**1.3. Presentación de la demanda y turno de expediente.** El veintidós de febrero, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos y, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/21/2024**, asimismo, lo turnó a la ponencia de esta Magistratura para la sustanciación correspondiente.

**1.4. Acuerdo de radicación y requerimiento.** Por acuerdo de veintitrés de febrero, se tuvo por recibido el expediente a esta ponencia, asimismo, se requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, haciéndole de su conocimiento la reversión de la carga de la prueba.

**1.5. Acuerdo plenario de medidas de protección.** Mediante acuerdo plenario de veintitrés de febrero, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dictó medidas de protección en favor de la parte actora, asimismo, vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de su competencia realizaran los actos tendientes a cumplir con dichas medidas de protección.

**1.6. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de siete de noviembre del presente año, se admitió el juicio y se ordenó el cierre de la instrucción del expediente, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.



**1.7. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de siete de noviembre, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

## 2. GLOSA

Se tiene por **recibido** y se **ordena agregar** a los autos el oficio de cuenta y anexos, por medio del cual se tiene a la responsable realizando manifestaciones en el sentido de que la actora no se ha presentado a laborar al Ayuntamiento, así como el hecho de que no se ha presentado a la Tesorería Municipal a cobrar sus dietas, aportando pruebas que a su decir son supervinientes.

Por lo que solicita, el expediente que nos ocupa sea retirado de la lista de asuntos a resolver en la Sesión Pública respectiva, a efecto de que sus pruebas sean tomadas en cuenta al resolver el presente juicio.

Ahora bien, **no ha lugar** a realizar especial pronunciamiento respecto a las alegaciones contenidas en su oficio de cuenta, ello, porque no justifica que sean hechos novedosos que no hayan podido ser del conocimiento de su conocimiento, además este Tribunal considera que tuvo la oportunidad de realizar dichas manifestaciones y aportar las pruebas al momento de rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, en cuanto a las pruebas supervinientes que a su decir aporta, se considera que su surgimiento no obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente<sup>5</sup>, pues como ya se dijo este tuvo la oportunidad de ofrecerlas en el momento procesal oportuno, por tanto, incumple con lo establecido en los artículos 9 inciso g), y 16 numeral 4 de la *Ley de Medios Local*, máxime que, se

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 12/2002 de rubro; **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**

advierde que el pago de dietas no fue materia de la litis en el presente asunto.

### **3.COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora denuncia la obstrucción en el ejercicio del cargo y actos que pudieran ser constitutivos de *VPG*.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, de conformidad con el artículo 116 base IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado “D” y 114 BIS fracción I de la Constitución Local; artículo 4, numeral 3, inciso e), 81, inciso b), 98, 99, 100, 101 y 102, de la *Ley de Medios Local*.

### **4. CASUAL DE IMPROCEDENCIA**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Ahora bien, al momento de rendir su informe circunstanciado<sup>6</sup>, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso f), de la *Ley de Medios Local*, consistente en **no haber expresado hechos y agravios o**

---

<sup>6</sup> Visible en la foja 59.



**habiéndolos señalado, no se pueda deducir agravio alguno.**

Lo anterior, pues a su decir, la actora solo expone falsas acusaciones, ya que no ha perjudicado el desempeño y ejercicio del cargo de la actora, ni ha realizado actos de violencia de género en contra de la actora.

Al respecto, **no se actualiza** la referida causal de improcedencia, por las siguientes consideraciones:

Se dice lo anterior, pues dicha causal de improcedencia, implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, necesario que dicha causal sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso concreto, puesto que la actora en su escrito de demanda señala de manera precisa los motivos de disenso con los que se le obstruye en su cargo y los actos que pudieran ser constitutivos de VPG.

Por tanto, corresponde a este Tribunal mediante un pronunciamiento de fondo realizar el estudio referente a si se actualizan o no los actos los actos atribuidos a la responsable realizados en contra de la actora.

De ahí, se estima que la causal de improcedencia en comento deviene de **infundada**.

## **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13 inciso a), 82 numeral 1, 98 y 99 de la *Ley de Medios Local*, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora.

**b) Oportunidad.** En el caso la parte actora aduce a la autoridad responsable actos que en su estima obstruyen el ejercicio de su cargo y, que estos actualizan *VPG*.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la vulneración reclamada, lo que implica una situación de **tracto sucesivo**<sup>7</sup>, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, dichos actos de *VPG* se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue **oportuno**.

**c) Legitimación e Interés Jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por la ciudadana \*\*\*  
\*\*\* \*\*, quien acude en su propio derecho y en su calidad de **Regidora Suplente de Salud del Ayuntamiento**, por lo que es evidente que tiene legitimación para promover en términos del artículo 13, inciso e), de la *Ley de Medios Local*.

Se encuentra satisfecho el interés jurídico, dado que la actora refiere que se le ha obstaculizado en el ejercicio de su cargo y que estos actos son constitutivos de *VPG*.

En consecuencia, se considera que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para obtener la reparación de las presuntas violaciones.

---

<sup>7</sup> En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007<sup>7</sup>, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la jurisprudencia 15/2011<sup>7</sup>, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.





**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 6. CUESTION PREVIA

Debe señalarse como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, que, en el índice de este Tribunal, se encuentran radicado el expediente \*\*\* \*\*\*, promovido por la ciudadana, \*\*\* \*\*\*, con el carácter de Regidora de Equidad y Género, en contra del Presidente Municipal, por la obstrucción en el ejercicio del cargo y VPG.

Ahora bien, en la sentencia de cuatro de abril dictada en el expediente en comento, el Pleno de este Tribunal resolvió lo siguiente:

- Se declararon **fundados** los agravios relacionados con el pago de dietas, así como la falta de una oficina para el desempeño de sus funciones como regidora; y
- **Se acreditó la violencia política en razón de género.**

Ahora bien, atendiendo a lo resuelto en el citado expediente, este Tribunal advierte una situación de conflicto en el *Ayuntamiento*, entre el presidente municipal y concejales, que han dado como resultado el hecho de que el presidente municipal normalice la VPG en la comunidad, pues en dicho expediente quedó acreditado que hizo comentarios denigrantes y generó un entorno de menosprecio hacia la figura de la regidora de equidad de género -actora en dicho expediente-, lo que repercutió directamente con su capacidad para cumplir con sus responsabilidades, obstaculizando con ello, el ejercicio del cargo de la regidora de equidad y género del Ayuntamiento.

Lo cual cobra relevancia con lo manifestado por el presidente municipal, en su informe circunstanciado en el que refiere que,

es evidente que la Ciudadana \*\*\* \*\*\*, quiere engañar esta Autoridad con acusaciones falsas, quien, junto con la regidora de equidad de género y síndico municipal, está intentado inestabilizar la gobernabilidad del Ayuntamiento.

Dado que, estas personas quieren esa inestabilidad para poder llegar a intereses propios, como el síndico municipal que no quiere entregar nada del recurso que entra a la sindicatura de la tesorería municipal desviando recursos, asimismo, la regidora de equidad y género tiene antecedentes de discriminación con sus compañeros y ataques a su persona como se demuestra en los informes presentados en los juicios \*\*\* \*\*\*, pues se advierte que lo está asesorando para llevar a cabo inestabilidad y ataques en contra de su persona.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad advierte que existe una situación de tensión en el *Ayuntamiento*, entre al menos la actora y una regidora más y el presidente municipal.

## **7. CONTEXTO INTERCULTURAL**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 19/2018, ha definido los elementos mínimos para que se pueda tener por colmada la perspectiva intercultural en una ejecutoria.

En ese sentido, es deber de las personas operadoras jurídicas, obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena en donde se desarrolla el conflicto en análisis.

También, se debe identificar con base en el pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, es decir las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades indígenas.



Además, se debe valorar el contexto socio cultural de las comunidades, a fin de definir los límites de la controversia para atender tanto a los principios constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad, asimismo, se debe identificar si la controversia se entiende como una intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria, para al final, propiciar que la solución al conflicto se de en un consenso comunitario, a fin de maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas desde luego, las jurisdiccionales.

Ahora bien, en principio para al análisis al caso en concreto, se debe tener en cuenta el contexto de donde se desarrolla el conflicto, así, se advierte que el municipio de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, Oaxaca, es una población indígena, que se rige por su sistema normativo interno.

Se denomina **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, es un santo cristiano.

El Municipio fue fundado en el año de 1730, sus títulos se los expidió el gobierno colonial en el año de 1809 y tomaron posesión de sus terrenos en 1846. Ningún hecho de guerra ha tenido este pueblo, pues sus habitantes sólo se han dedicado a la agricultura.

**Ubicación geográfica**<sup>8</sup>: El municipio de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, Oaxaca abarca **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*** km<sup>2</sup> y se encuentra a una altitud promedio de 2200 m s. n. m.<sup>4</sup> Colinda al norte con el **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*** y el municipio de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***; al este con el municipio de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, al sur con el municipio de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*** y con el **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***. Al oeste limita con el Municipio de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, estado de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***.

<sup>8</sup><https://www.inegi.org.mx/> **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***

\*\*\* \*\*

**Población**<sup>9</sup>. La población total de \*\*\* \*\* en 2020 fue \*\*\* \*\* habitantes, siendo 52.9% mujeres y 47.1% hombre.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (2,030 habitantes), 5 a 9 años (1,612 habitantes) y 15 a 19 años (1,499 habitantes). Entre ellos concentraron el 41.3% de la población total.

\*\*\* \*\*

**Lengua.** La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 11.2k personas, lo que corresponde a 90.1% del total de la población de \*\*\* \*\* .

Las lenguas indígenas más habladas fueron \*\*\* \*\* .

\*\*\* \*\*

**Forma de gobierno**<sup>10</sup>. El veintiséis de marzo del dos mil veintidós, mediante Acuerdo IEEPCO-CGSNI-09/2022, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de \*\*\* \*\*, Oaxaca, a través del Dictamen \*\*\* \*\* que identifica el método de elección.

## 8. ESTUDIO DE FONDO.

---

<sup>9</sup><https://www.economia.gob.mx> \*\*\* \*\*

<sup>10</sup> <https://www.ieepco.org.mx/> \*\*\* \*\*



### 8.1. PRETENSION, SUPLENCIA, AGRAVIO Y LITIS.

**Pretensión:** La pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la autoridad señalada como responsable desista en realizar los actos que la obstruyan en el ejercicio del cargo y de *VPG* en su contra.

**Suplencia.** En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el Juicio de la Ciudadanía en análisis, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la *Ley de Medios Local*<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

**Agravio:** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en capítulo o sección de la demanda<sup>12</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve expresamente con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>13</sup>.

En ese sentido, analizada la demanda, la parte actora hace valer el siguiente motivo de disenso:

**a) Obstrucción en el ejercicio del cargo.**

**b) Violencia política en razón de género.** Considerando que dicha infracción se actualiza derivado de la obstrucción por parte de la responsable al ejercicio de su cargo como Regidora Suplente del Ayuntamiento.

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si se acreditan o no los actos de obstrucción y la *VPG* denunciada.

## **8.2. Decisión**

Se declara **fundada** la obstrucción en el ejercicio del cargo y **se declara la existencia de la *VPG*** atribuida al Presidente del *Ayuntamiento*.

Al caso, conviene tener presente que las mujeres al sufrir violencia encuentran una forma de discriminación que inhibe su

---

<sup>12</sup> Ello de conformidad con la **jurisprudencia 02/98**, con el rubro "**AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la **jurisprudencia 03/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres.

En este sentido, las normas fundamentales reconocen **el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación**<sup>14</sup>, lo cual es extensivo al ámbito público y privado.

### **Manifestaciones de la parte actora.**

En síntesis, la actora en su escrito de demanda refiere que, por el tiempo que ha estado trabajando en el municipio durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, le han cargado de responsabilidad como si fuera la titular de la Regiduría de Salud, por lo tanto, el Presidente le exige cumplir actividades mientras que a la Regidora propietaria se la lleva de paseo.

Asimismo, señala que sabe que tiene que realizar las actividades, pero con las limitantes que tiene en la participación de funciones, y que el personal de la clínica se lo recalca a cada momento cuando hace presencia para coordinar actividades, ya que le agradecen por estar en dichas actividades, pero le manifiestan que quisieran tratar los temas de salud directamente con la Regidora Propietaria, ya que ella es la que ostenta el sello, sin embargo ella les hace del conocimiento que precisamente esta ahí por órdenes de la regidora propietaria.

En este contexto refiere que el día seis de febrero, le mandó un mensaje por celular a la Regidora de Salud, para decirle que no podía acudir a la oficina a trabajar, dado que su **\*\*\* \*\***, sin embargo, la Regidora propietaria hizo caso omiso a su mensaje.

---

<sup>14</sup> Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Posterior a ello, unos dos minutos después de que envió el mensaje, recibió una llamada del Presidente municipal, quien en la llamada refiere que se escuchaba bastante molesto, y empezó a reclamar respecto al tema de la fumigación.

Menciona que no alcanzo a relacionar bien lo que le estaba diciendo el presidente municipal, por la situación en la que se encontraba su **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, por lo que alcanzó a responder lo que le estaba preguntado, sin embargo, el presidente municipal le colgó la llamada.

Asimismo, expone que en ese rato se quedó muy mal, confundida por la situación de su **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** y con la presión que ejerció el presidente hacia ella, y al conocer cómo se comporta cuando lo desobedecen.

Posterior a esa llamada del presidente, la regidora propietaria le contestó el mensaje, diciéndole que no se encontraba en la población si no que se encontraba en la ciudad de Oaxaca.

Por otro lado, la parte actora indica que le envió un mensaje el doctor responsable de la Unidad Médica Rural de la localidad, solicitándole si podía llevarle el oficio que le solicitó a la Regidora Propietaria de Salud, a lo que ella le contesto que sí.

Señala que, llegando a la oficina se encontró en el lugar a las Regidoras de Educación Propietaria y Suplente, con las que comparte espacio de trabajo y, que en el momento que estaba buscando el documento que le había solicitado el doctor de la Unidad Médica Rural ingresó el **comandante municipal \*\*\* \*\*\*** **\*\*\***, y **el \*\*\* \*\*\* \*\*\***, refiere que en ese momento, ella se encontraba atendiendo una llamada telefónica por lo que les comentó que estaba en una llamada, que le permitiera terminarla y los atendía.

Sigue manifestando que los Policía les dijeron a las compañeras que se encontraban con ella en ese momento, si se podían salir,





asimismo aduce que el \*\*\* \*\*\* \*\*\* le dijo: ***Mira compañera nos da mucha pena, pero por orden del presidente vas a tener que pasar de este lado (señalando por donde está la cárcel municipal).***

Acto seguido, indica que ella respondió ***¿Cómo dicen? ¿En la cárcel?***, a lo que el comandante le contestó que sí, que iba a ir a la cárcel.

En ese momento ella les comentó que tenía a su \*\*\* \*\*\* \*\*\* y no podía ir con ellos, les dijo que si la metían presa quien se iba a hacer responsable de su \*\*\* \*\*\* \*\*\*, contestándole el \*\*\* \*\*\* \*\*\* que ese no era su problema, que eran órdenes del Presidente Municipal.

Señala que, el capitán de la policía siguió diciéndole que se hiciera un favor y cooperara, que fuera con ellos porque no querían llevarla a la mala, como sucedió con su compañera la Regidora de Equidad y Género, \*\*\* \*\*\* \*\*\* a quien también la privaron de su libertad por orden del presidente municipal, \*\*\* \*\*\* .

Manifiesta que, el \*\*\* \*\*\* \*\*\* le dijo que la entendían, pero eran órdenes del presidente por llevarle la contraria y que ellos solamente estaban obedeciendo órdenes, por lo que el comandante mandó a llamar a los demás compañeros de la policía para que se la llevaran, por lo que indica que al instante llegaron más policías y que en su defensa les dijo que tenía que entregar un oficio para que ellos no la arrestaran.

Sin embargo, dado que se vio amenazada de que si se oponía la iban a agredir, les suplico que fueran a su casa para que fueran testigos de lo que les decía era verdad, que su \*\*\* \*\*\* \*\*\* y no tiene a nadie que le apoye con esta situación, y que no les estaba mintiendo y no le veía la razón de que la privaran de su

libertad, porque no la podían detener así nada más porque se le ocurrió al presidente.

Posterior a ello, les solicitó la dejaran hacer una llamada para que fueran a auxiliar a su \*\*\* \*\* porque estaba solo; y que después de hacer varios intentos se contactó con una persona cercana de su confianza pero que en esos momentos se encontraba laborando a una hora de distancia en vehículo de motor, comentándole lo que estaba sucediendo y las razones por las que le estaba pidiendo ese favor.

Así, una vez termino la llamada un policía le dijo: **eso ya fue mucho, ya dejen de hablar tanto y vamos para allá** (mostrándole el tolete que llevaba en la mano), y manifiesta que al ver que se acercaba hacia ella y con miedo le dijo está bien que ya no se iba a resistir para que no hicieran el uso de la fuerza o de violencia dirigiéndose a la cárcel municipal.

Por último señala que la encerraron dejándola incomunicada, con la preocupación de su \*\*\* \*\* y, de la impotencia lloro, estando detenida de las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, así una vez liberada los policías le dijeron que esto era parte de su trabajo, que sólo obedecían las órdenes del presidente municipal \*\*\* \*\*, que no les gustaba hacer esas cosas que no era nada personal y que no querían meterse en problemas por eso ella debería arreglarlo directamente con el presidente.

### **Manifestaciones de la autoridad responsable.**

Por su parte, en síntesis, la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado<sup>15</sup> que, para dar certeza a la legalidad del acto y del buen funcionamiento de los cargos elegidos dentro del *Ayuntamiento*, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes, labor o actividad, el libre desarrollo de

---

<sup>15</sup> Visible en la foja 59, Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.



la función pública y la toma de decisiones a cada una de las ciudadanas.

En esa dirección, refiere que el pasado diez de octubre de dos mil veintitrés, se le **instruyó a la Ciudadana \*\*\* \*\*\*, Regidora de Salud**, mediante oficio **767/P.M/2023** de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en que le informó que la Ciudadana **\*\*\* \*\*\*,** estaría a cargo de su área y de cumplimiento a sus actividades que le asigne y así de un desempeño eficiente en cada una de sus áreas como responsable.

Además, aduce que, como representante político y responsable directo de la administración pública municipal y que para dar cumplimiento a sus funciones como Presidente Municipal se auxiliara de los demás integrantes del Ayuntamiento, los Órganos Administrativos y de las Comisiones, por tal motivo, indica que a la Ciudadana **\*\*\* \*\*\*, Regidora de Salud**, le otorgó el libre desarrollo de sus funciones públicas al informarle sus facultades y obligaciones, asimismo le remitió el manual del Regidor, por tal motivo señala que le asigno a su cargo a la **Ciudadana \*\*\* \*\*\*,** para que dé cumplimiento a sus actividades que le asigne.

Empero, la autoridad responsable expone que, la Ley no tiene definido un concepto de suplente, por lo que no da facultades ya que son términos generales un sustituto, interino, reemplazantes, por lo tanto, refiere que en su administración le ha dado imparcialidad para que estén asignadas en cada una de las áreas, por ello, la actora deberá atender temas en auxilio de la propietaria y cobrando un salario como integrante del Municipio.

En atención a lo anterior, la responsable señala que, como persona al ostentar un cargo como de Presidente Municipal ha acatado en todo momento lo establecido por la Ley y no ha

violentado en ningún momento sus derechos como mujer a la actora.

En esa tesitura, la autoridad responsable señala que, la Regidora propietaria al ser jefa inmediata de la actora, le informó que la Ciudadana **\*\*\* \*\*\*,** no ha llegado a laborar desde principio del mes de enero, además refiere que no atiende las actividades asignadas por la propietaria en su auxilio, toda vez que la actora recibe un pago.

En ese contexto, la responsable refiere que la actora, **es una persona prepotente, que no le gusta trabajar, y que por ser suplente solo tiene que recibir un pago, ya que ella solamente avisa que no llegará a trabajar y que la promotente solo lleva su lista de trabajo.**

Ahora bien, la autoridad responsable refiere que no ordenó que detuvieran a la actora y mucho menos que le violentara su libertad, y demuestra con la contestación del comandante de policía que le informó que el pasado seis de febrero, solo hubo un detenido y que no fue la Ciudadana **\*\*\* \*\*\*,**.

En esa tónica, el responsable aduce que, ningún momento ordenó la detención de la actora, ya que él se encontraba en la Ciudad de Oaxaca, en un taller de trabajo de **“Proyecto para la Elaboración de Atlas de Riesgo Municipal (ARM) por el Instituto de Planeación para el Bienestar de Oaxaca”**, ya que él estuvo en un horario de las nueve horas con treinta minutos hasta las trece horas aproximadamente, en el **\*\*\* \*\*\*,**.

Por otra parte, la autoridad responsable señala que, el Municipio de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, está en armonía con las autoridades auxiliares y la ciudadanía, sin embargo, manifiesta que el Síndico Municipal, la Regidora de Equidad y Género y la hoy actora quieren llevar a cabo la inestabilidad del municipio con ataques a su persona.



Finalmente, manifiesta que la **Ciudadana \*\*\* \*\*\*,** quiere engañar a este Órgano Jurisdiccional con falsas acusaciones y que la actora se basa en elementos de violencia de género que no son ciertas.

### 8.2.1. Marco normativo

#### **Derecho a ocupar y desempeñar el cargo.**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal , y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo<sup>16</sup>.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable,

<sup>16</sup> Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

### **Violencia política por razón de género**

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define<sup>17</sup> como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

### **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>18</sup>:

---

<sup>17</sup> Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.

<sup>18</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



- i) *Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) *Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- iii) *En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- iv) *De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- v) *Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

### **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.**

### **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

En su artículo 11 Bis considera como actos de violencia política los siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;*
- III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;*
- VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el*





- inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;*
- VIII.** *Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
  - IX.** *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
  - X.** *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
  - XI.** *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);*
  - XII.** *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;*
  - XIII.** *Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*
  - XIV.** *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
  - XV.** *Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
  - XVI.** *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de*

*maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*

- XVII.** *Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;*
- XVIII.** *Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;*
- XIX.** *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XX.** *Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;*
- XXI.** *Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- XXII.** *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y*
- XXIII.** *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

Aunado a lo señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**<sup>19</sup> contempla un test para la configuración de la VPG.

### **Reversión de la carga de la prueba.**

La Sala Superior en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera

---

<sup>19</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ *La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*
- ❖ *El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.*

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>20</sup>:

- ❖ *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- ❖ *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- ❖ *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- ❖ *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- ❖ *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- ❖ *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *modus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la*

<sup>20</sup> Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.

*llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

**8.2.2. Se declara fundado el agravio respecto a la obstrucción en el ejercicio del cargo, ello, pues de las manifestaciones, caudal probatorio y contexto del presente asunto, se advierte que la actora no ha desempeñado las funciones inherentes a su cargo como Regidora Suplente del Ayuntamiento.**

En el presente asunto, la parte actora aduce una vulneración a su derecho político electoral, en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo; al respecto, la *Sala Regional Xalapa* ha sostenido que dicha obstrucción se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales<sup>21</sup>.

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones reclamadas por la parte actora.

---

<sup>21</sup> Similar criterio se sostuvo la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SUP-REC-61/2020.



Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado y; justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llega a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso hechos valer por la actora.

La actora refiere que desde el tiempo que ha estado trabajando, la responsable la ha cargado de responsabilidad para cumplir con las funciones que tiene encomendadas respecto a su cargo como Regidora de Salud Suplente, pues realiza actividades que le corresponden a la titular de la Regiduría a la que pertenece.

Motivo por el cual siempre es cuestionada con los temas del comité, las solicitudes de las enfermeras o si ha atendido las necesidades de la Unidad Médica Rural, pues incluso el personal de la clínica, al ver que es ella quien hace presencia para coordinar actividades, le manifiestan que los temas de la clínica, los quisieran tratar con la Regidora de Salud Propietaria.

Ahora bien, es un hecho no controvertido dado las manifestaciones de la actora y autoridad responsable que, en el Ayuntamiento, los concejales electos suplentes, ostentan el cargo de auxiliares de las regidurías existentes, en el que sus funciones precisamente son las de apoyar conforme a las actividades que les designen las o los Regidores propietarios.

Aunado a lo anterior, obra en autos el oficio **767/P.M/2023**<sup>22</sup>, en el que se advierte que el Presidente Municipal, informa a la Regidora Propietaria de Salud, que la actora estaría a su cargo.

---

<sup>22</sup> Visible en la foja 109, Documentales a la cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

Por ello, si la actora refiere que recibía ordenes por parte del Presidente Municipal y la Regidora Propietaria de Salud, para checar diversos temas en los que se encontraban los referentes a la Regiduría de Salud, es claro que dichas actividades rebasaban sus facultades y atribuciones como concejal suplente, así se le imponía una responsabilidad desproporcionada sobre la cual, la actora, en su calidad de suplente estaba impedida de afrontar.

En efecto, en algunos municipios de sistemas normativos como el que nos ocupa, este Tribunal ha reconocido que las regidurías ejercen una función ejecutiva y preponderante en la materia de la regiduría que le fue asignada, llegando a realizar labores trascendentales en la comunidad relacionadas con esas materias. Ello es el resultado del pluralismo jurídico y del propio arraigo de las autoridades edilicias con las comunidades indígenas a donde pertenecen.

Sin embargo, a fin de tutelar dicho ejercicio de derechos, este Tribunal también ha establecido que parte del debido ejercicio se deben de dotar de las herramientas y mecanismos suficientes para que estas concejalías realicen sus funciones, pues en la medida de que estas puedan ejercitar las obligaciones encomendadas por su comunidad, podrán realizar su función sin obstrucción.

Así, en el caso en específico, de autos no se advierte que a las suplencias de las regidurías se les otorgue facultades amplias en el ejercicio de responsabilidades de las mismas, sino que se les reconoce como auxiliares.

En esa tesitura se puede concluir que, si la actora no contaba con la legitimación y prerrogativas para dar cumplimiento a las actividades encomendadas, y que, si su tratamiento era como de una regidora propietaria, únicamente en sus obligaciones más no en sus prerrogativas, es claro que se veía impedida y, por



otro lado, rebasada materialmente para colmar las obligaciones impuestas.

No se debe perder de vista que si bien, de manera ordinaria en un Cabildo todas las personas electas conforman el órgano municipal, sin distinción, en tanto no se superponen unas a otras jerárquicamente, lo cierto es que, en el caso en concreto, como se puede advertir del oficio 767/P.M/2023, sí existe un desequilibrio de poder entre la regidora propietaria y el Presidente para con la actora.

En ese sentido, deviene lógico que, para dar cumplimiento a ese orden jerárquico la ahora actora realizaba acciones más allá de sus atribuciones, impulsada también por el temor a su incumplimiento.

Por ello, para este Tribunal, es claro que la actora recibía ordenes tanto del presidente municipal para atender obligaciones propias de la regidora propietaria, lo que, a consideración de este tribunal, acredita el hecho de que se le obstruye en el ejercicio de su cargo, al no dejarle desempeñar de manera correcta sus actividades como auxiliar, delegándole labores que no eran propias de sus funciones como concejal suplente, sin dotarle además de los medios para su correcto desempeño.

Pues se advierte que, a quien le correspondía informar sobre las actividades, solicitudes o temas relacionados con la clínica rural, era a la Regidora Propietaria de Salud, pues es parte de sus facultades la de vigilar el debido funcionamiento de la regiduría a su cargo y no la actora en su calidad de regidora suplente, por consiguiente, si se le pedía información respecto a estos temas o de las actividades de dicha regiduría, esto obstruía el ejercicio del cargo para la que fue electa, pues excedían sus atribuciones de auxiliar.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la responsable refiere que en ningún momento le daba órdenes a la actora, pues ella estaba a cargo de la regidora propietaria de salud, sin embargo, no ofrece prueba con la cual, aun de manera indiciaria pudiera desvirtuar las manifestaciones de la actora, asimismo, tampoco ofreció los elementos necesarios a efecto de que esta autoridad requiriera en el ámbito de su competencia, los documentos con los cuales pudiera desvirtuar la obstrucción que se le atribuyen.

Por lo anteriormente expuesto, de las manifestaciones rendidas por la parte actora, pruebas y, atendiendo al contexto del presente asunto, es que a estima de este Tribunal se acredita la obstrucción en el ejercicio del cargo en contra de la actora.

### **8.2.3 Es existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento.**

De acuerdo con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Obligación que también se encuentra prevista en el artículo 15, párrafo segundo de la *Ley de Medios Local*, al establecer de manera coincidente que el que afirma está obligado a probar.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de





posibles irregularidades.<sup>23</sup>

Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política en razón de género, pues como lo ha sostenido la propia *Sala Superior*, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Asimismo, la aludida Sala ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, **no pueden someterse a un estándar imposible de prueba**, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído **en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, administrado con las pruebas que integran la investigación**<sup>24</sup>.

En ese sentido, **la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible**, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno**, es por ello que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el**

---

<sup>23</sup> Véase, entre otros, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.

<sup>24</sup> SUP-JDC-1773/2016.

## hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política por razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Bajo ese enfoque, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XXXVII/2021, (10ª), de rubro: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA". Undécima Época,



En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>26</sup> ha sostenido que **el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en un ejercicio argumentativo, **en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto;** teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, **sino que también debe existir una conexión racional** entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.<sup>27</sup>

Así, la Primera Sala del máximo Órgano Jurisdiccional ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia<sup>28</sup>

En conclusión, si bien es cierto que en materia de violencia

---

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1921.

<sup>26</sup> Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

<sup>27</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

<sup>28</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

política contra las mujeres en razón de género, en la etapa de instrucción **resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción**; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, **sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial**, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera necesario precisar que la obstrucción en el ejercicio del cargo estudiada en el apartado anterior, guarda relación con los actos atribuidos a la responsable constitutivos de VPG, ello, pues en el contexto de cómo se fue desarrollando esta obstrucción de manera sistemática, trajeron como consecuencia una situación de conflicto en el Ayuntamiento, en la que la actora aduce fue privada de su libertad el pasado seis de febrero, por órdenes del Presidente Municipal del Ayuntamiento, como se expone a continuación.

En su escrito de demanda, la actora refiere lo siguiente:

*“En este contexto me voy a referir directamente al día 06 de febrero de 2024, le mandé un mensaje por el celular a la Regidora de Salud **\*\*\* \*\***, para decirle que yo no podía acudir a la oficina a trabajar, por la razón de que ni **\*\*\* \*\***, la Regidora propietaria hizo caso omiso a mi mensaje, casi unos dos minutos del que envió el mensaje recibo una llamada del Presidente municipal **\*\*\* \*\***, quien en la llamada se escuchaba bastante molesto, esto lo manifiesto porque lo conozco como es su voz cuando está serio, como es cuando está contento y como es su voz cuando está enojado. Empezó a reclamarme diciéndome **“\*\*\* \*\* que pasó con lo de la fumigación”**, yo no alcancé a relacionar bien la pregunta por la situación en que me encontraba con mi **\*\*\* \*\***, le alcancé a responder **¿Cómo dices?** El*



presidente continuó diciéndome **“si ya viste lo de la fumigación de la escuela, ¿Cómo quedaron con lo de la Bomba fumigadora? Yo le respondí, “Presi no podré acudir al trabajo, le mandé mensaje a mi propietaria que tengo a mi \*\*\* \*\*\* \*\*\* del cual no me es posible asistir, porque requiere de mis cuidados y no tengo con quien dejarlo”** el presidente me contestó más enojado y **¿Por qué no me avisaste?, Y por qué te tengo que avisar a ti si tú mismo dijiste que nosotros como suplentes coordinemos con nuestros propietarios,” a bueno \*\*\* \*\*\* \*\*\* si así dices vamos a ver”** y me colgó. Prueba que le ingreso en este escrito con la que acudí a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

El mensaje que le envié a mi propietaria Regidora de Salud no me contesta y me contesta el presidente molesto me da la certeza y prueba de lo que les expreso es verdad, que se encontraban juntos y no en sus obligaciones de ya que yo soy Regidora Suplente de Salud y no regidora de Educación al pedirme información relacionado con la escuela por eso tenemos dentro del Ayuntamiento Regiduría de Educación.

**“En ese rato yo me quedé muy mal y confundida por la situación de mi \*\*\* \*\*\* \*\*\* y la presión que ejerció el presidente en mí, conociéndolo como se comporta cuando le desobedecemos”**, posterior a esa llamada del presidente me contesta el mensaje mi regidora propietaria y que efectivamente no se encuentra en la población si no que se encontraba en la ciudad de Oaxaca.

En ese mismo momento de mi confusión, me envió un mensaje el doctor responsable de la Unidad Médica Rural de la localidad, si le podía llevarle el oficio que le solicitó a la Regidora Propietaria de Salud y que no se lo regresó sábado o a más tardar el lunes 05 de febrero cursado del cual con esa presión que se me acumulaba con mi situación pensando que debería de aprovechar de que mi \*\*\* \*\*\* \*\*\* me voy rápido a la oficina a checar el oficio si ya está firmado y sellado y se lo llevo al doctor ya que debe de ser urgente para la Unidad Médica.

Llegando a la oficina me encontré en el lugar a las Regidoras de Educación Propietaria y Suplente \*\*\* \*\*\* \*\*\* , del cual compartimos espacio de trabajo, en el momento que estaba buscando el documento ingresó el comandante municipal \*\*\* \*\*\* \*\*\* en lo que estaba en una llamada telefónica cuando ellos se dirigieron hacia a mí o de diciéndome **¿Podemos platicar contigo compañera?**, yo les respondí **“estoy en una llamada permítanme me despido y los atiende”**, replicando ellos está bien adelante tómate tu tiempo.

Una vez que le dije al que estaba en la línea te marco después porque los policías quieren hablar conmigo, repliqué **¿En qué les puedo ayudar?** **“Diciendo al mismo tiempo a las regidoras presentes que si nos podían dejar para tratar el asunto”,** una vez saliendo las compañeras regidoras, el comandante Fidel me dijo: **Mira compañera nos da mucha pena, pero por orden del presidente vas a tener que pasar de este lado señalando por donde está la cárcel municipal,** yo respondí **¿Cómo dicen? ¿En la cárcel?** **“Si así es”,** les pregunté **“¿Y eso a razón de qué? ¿Cuál es motivo para pasarme allá? Miren yo tengo a mi \*\*\* \*\* y no puedo ir con ustedes,** **si me meten presa quién se va a ser responsable de \*\*\* \*\* ¿Ustedes van a ser responsables? Yo lo dejé solito dormido en la casa y no tengo a nadie mayor ahí con él”,** al decir esto el **“\*\*\* \*\* dijo: ese nos es nuestro problema, son órdenes del presidente \*\*\* \*\*”,** yo me defendía por la impotencia de que mi **\*\*\* \*\* les dije: si algo le llega a pasar a mi \*\*\* \*\* yo a ustedes y al presidente los hago responsables,** **“el capitán de la policía siguió diciendo Hazte un favor coopera y vamos porque no queremos llevarte a la mala, no hagas como hizo tu compañera refiriéndose a la (Regidora de Equidad y Género \*\*\* \*\* que también la privaron de su libertad por orden del presidente municipal \*\*\* \*\* ),** ella solita se quitó la **DIGNIDAD”** al resistirse a que la lleváramos; **“en eso comenta el policía que iba con ellos, son órdenes del presidente \*\*\* \*\* y quieras o no vas a tener que ir”,** en lo que insistí por favor tengo a mi **\*\*\* \*\* por favor. “El \*\*\* \*\* contestó: si te entendemos pero son órdenes del presidente por llevarle la contraria y nosotros solamente estamos obedeciendo sus órdenes”,** me segur resistiendo en eso el **“comandante dijo bueno si eso es lo que quieres dirigiéndose al policía que llegó con ellos manda a llamar a los demás compañeros para que la lleven”,** al instante llegaron más policías y en mi defensa les **“dije que tenía que entregar un oficio para que ellos no me arrestaran, por capricho de un loco que no está apto para tener el cargo de presidente municipal, cometiendo ABUSO DE AUTORIDAD apoyándose de los policías violentando nuestros derechos constitucionales que es la LIBERTAD,”** **“el capitán respondió eso no es problema, que lo vaya a entregar un mayor, enseñándome el tolete que llevaban en sus manos en señal de que si seguía oponiéndome me iban a golpear,”** les entregué el oficio al mayor y les supliqué vamos a mi casa para que sean testigos de lo que les digo es verdad, mi **\*\*\* \*\* y no tengo a**



nadie que me apoye con esta situación, no les estoy mintiendo y no le veo la razón en que me priven de mi libertad, **porque no me pueden detener así nada más porque se le ocurrió al presidente que es la razón para que no lo obedezcamos, diciendo esto el “comandante dijo yo no sé qué es lo que pasa entre ustedes ya después se arreglan nosotros solamente seguimos las órdenes del presidente”.** Yo respondí: **bueno si es así déjenme hacer una llamada a alguien para que vayan a auxiliar a mi \*\*\* \*\*;** al tener éxito en la llamada después de hacer varios intentos me contacte con una persona cercana de mi confianza pero que en esos momentos se encontraba laborando a una hora de distancia en vehículo de motor rápidamente le comente de lo que estaba sucediendo y las razones por las cuales le estaba pidiendo el favor de apoyarme y una vez terminada la llamada **“un policía dijo: eso ya fue mucho, ya dejen de hablar tanto y vamos para allá mostrándome el tolete que llevaba en la mano, normalmente golpean a las personas para llevarlos a la fuerza, yo al ver que se acercaba a mí con miedo le dije está bien yo no me voy a resistir”** pero que esto no se iba a quedar así voy a ir en contra de mi voluntad para que no hicieran uso de la fuerza o de violencia del cual me dirigí hacia la cárcel municipal.

Antes de cruzar la puerta de la cárcel municipal solicité que me permitieran hacer otra llamada porque mi contacto al que pedí me auxiliara se encontraba lejos del cual yo no podía estar tranquila, intenté hacer la llamada, pero no me contestaron, hice unas llamadas más y al no tener éxito, **“un policía dijo: ella está exagerando, ya fue mucho, ya deja el celular, recójale el celular,”** yo negándome a hacer lo que decían hasta que pudiera hacer la llamada para que vieran a mi **\*\*\* \*\***, cuando me percaté que el capitán y un policía están grabando el comandante les hace señas al capitán para que no grabara lo que estaban haciendo porque en esos momentos me estaban quitando el celular a la fuerza yo **“les dije graben también esto porque nomás graban lo que les conviene, si van a grabar graben todo completo porque va a ser mi prueba contra los abusos que están cometiendo conmigo que es en contra de mis derechos y que no me quieren decir los motivos de mi detención porque si el presidente municipal lo ordenó no es una razón suficiente para que ellos me priven de mi libertad, porque si me encierran yo los voy a denunciar”**, por lo que al escuchar esto se empezaron a carcajear diciendo **¿Denunciar? Jajajajaja, a nosotros no nos importan las demandas, nosotros vamos a negar todo. El capitán de los policías dijo si te los vamos a dar los videos siempre y cuando no salgan en una publicación o algo porque nos puede perjudicar, como el video que tienes de la detención de la compañera de Equidad y Género, yo les dije que sí pero que estos videos si o dicho esto me encerraron dejándome incomunicada por la preocupación por lo que mi \*\*\* \*\* y la**

*impotencia lloré y me perdí del tiempo esto ocurrió como a las 11 de la mañana del día 06 de febrero del año cursado, por lo sucedido varias personas escuchaba que preguntaban por mí se da y ellos negaban que estuviera yo encerrada hasta que llego una persona de mi confianza la dejaron pasar y me tomó la foto en la que yo estaba encerrada, como a las 4 de la tarde me sacaron **“los policías dijeron que esto era parte de su trabajo de sólo obedecer las órdenes del presidente municipal \*\*\* \*\*\*, que no les gustaba hacer esas cosas que no es nada personal y que no quieren meter en problemas arréglalo con el presidente.”***

Así, de lo narrado por la actora refiere que el Presidente del Ayuntamiento, a través de los elementos de la policía municipal ejerció conductas de VPG, en virtud de los siguientes hechos:

- La actora mandó un mensaje por el celular a la Regidora de Salud \*\*\* \*\*\*, para decirle que no podía acudir a la oficina a trabajar, porque su \*\*\* \*\*\*, a lo que la Regidora propietaria hizo caso omiso de su mensaje.
- Recibió una llamada del Presidente Municipal \*\*\* \*\*\*, quien molesto le dijo *“\*\*\* \*\*\* que pasó con lo de la fumigación”; “si ya viste lo de la fumigación de la escuela, ¿Cómo quedaron con lo de la Bomba fumigadora?”; “¿Por qué no me avisaste?”;* a bueno \*\*\* \*\*\* *si así dices vamos a ver”*.
- Después de hablar con el Presidente quedo muy mal y confundida por la \*\*\* \*\*\* y la presión que ejerció el presidente en ella.
- Le envió un mensaje el doctor responsable de la Unidad Médica Rural de la localidad, para pedirle llevar un oficio que le solicitó a la Regidora Propietaria de Salud.
- Llegando a la oficina de la Regiduría de Salud en busca del oficio, ingresó el comandante municipal \*\*\* \*\*\*, el Capitán de policía \*\*\* \*\*\* y un policía quienes le dijeron: *“¿Podemos platicar contigo compañera?”; “Mira compañera nos da mucha pena, pero por orden del*





*presidente vas a tener que pasar de este lado señalando por donde está la cárcel municipal”, “hazte un favor coopera y vamos porque no queremos llevarte a la mala, no hagas como hizo tu compañera refiriéndose a la (Regidora de Equidad y Género \*\*\* \*\*\*) que también la privaron de su libertad por orden del presidente municipal \*\*\* \*\*\*) , ella solita se quitó la DIGNIDAD” al resistirse a que la lleváramos“, “son del presidente \*\*\* \*\*\*) y quieras o no vas a tener que ir”.*

- *Por temor a que la agredieran físicamente, ingresó a la cárcel municipal, donde estuvo privada de su libertad de las once de la mañana a las cuatro de la tarde aproximadamente.*

Ahora bien, de los hechos que se le atribuyen, la autoridad responsable no desvirtuó con documental idónea las manifestaciones vertidas por la actora respecto al trato diferenciado que dice sufrir, así como los hechos suscitados el pasado seis de febrero, en el que se le privó de su libertad al encerrarla en la cárcel municipal, a su decir, por órdenes del presidente municipal.

Pues al rendir su informe circunstanciado únicamente realizó y aportó pruebas tendientes a demostrar que la actora no se encontraba bajo su mando y que el día de los hechos suscitados el seis de febrero pasado, no se encontraba en el *Ayuntamiento*, pues se encontraba en la ciudad de Oaxaca haciendo presencia de una invitación de taller de trabajo “proyecto para la elaboración de Atlas de Riego Municipal /ARM) por el Instituto de Planeación para el Bienestar de Oaxaca”.

Remitiendo para acreditar lo anterior, el oficio **767/P.M/2023** y la invitación que le fue realizada para asistir al evento antes mencionado, sin embargo, atendiendo al principio de la reversión de la carga de prueba, no aportó lo elementos de prueba

suficientes para desvirtuar las manifestaciones de la actora, pues si bien ofreció las documentales en comento, estas no desvirtúan ni combaten de manera directa los hechos que se le atribuyen.

Además, por otro lado, obra el oficio **SN/UMRSP/2024**, de fecha dieciocho de abril, por el que el director de la clínica remitió el acuse del oficio sin número<sup>29</sup> signado por la **\*\*\* \*\***, el cual, se relaciona directamente con la narración de la actora.

Es decir, existe una prueba circunstancial de valor pleno que corrobora la narración de la actora, sin que a la postre se haya ofrecido algún otro elemento de prueba que desvirtuó lo alegado.

Debe también tomarse en cuenta que, al rendir su informe circunstanciado, la responsable refiere que efectivamente en el *Ayuntamiento*, existe una situación de tensión y de conflicto, entre él, la actora y otros concejales, los cuales únicamente tienen como fin desestabilizar a dicho municipio, lo cual cobra relevancia, pues también refiere que la actora, al igual que la Regidora de Equidad y Género, con su actuar, lo único que quieren es perjudicarlo.

Manifestaciones que, concatenadas con las vertidas por la actora en su escrito de demanda, crean convicción a este Tribunal sobre la veracidad de los hechos que se le atribuyen.

Además, este Tribunal también requirió al presidente municipal que remitiera la lista de personas que ingresaron a la cárcel municipal el día que la actora acusa su detención, limitándose la responsable a informar que no cuenta con un control de detenidos.

Ello, más allá de la falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, es evidencia de una obstrucción a la sustanciación de

---

<sup>29</sup> Foja 202, que de conformidad con el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local, se le concede el valor probatorio Pleno.



este juicio, lo que pone en evidencia la certeza de lo narrado por la actora.

Además, debe precisarse que si bien la actora no indica que fue el presidente municipal, quien ejecutó los actos aquí estudiados respecto a ponerla en la cárcel, sí es el responsable de la seguridad pública, en términos de la fracción XXVII del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal y tomando en cuenta el contexto de lo aquí narrado, se genera convicción que efectivamente ordenó ello.

Debe decirse que, con lo argumentado, no se le impone al presidente municipal una carga probatoria excesiva, dado que, al momento de notificarle sobre la demanda promovida por la actora, se le dio vista con copia de esta y sus anexos, se le hizo del conocimiento la reversión de la carga de la prueba, a efecto de que estuviera en aptitud de desvirtuar los actos que se le atribuyen.

Por lo que, estuvo en la capacidad de aportar los elementos necesarios para combatir de manera directa los hechos que se le atribuyen, como lo son, solicitando partes informativos de la policía municipal, si el día de los hechos se encontraban en funciones los elementos que la actora refiere la detuvieron, si en el día y hora indicados dichos elementos no se encontraban en otro lugar, remitir la relación de personas detenidas el día de los hechos, por decir algunos.

Sin embargo, como ya se dijo, únicamente se limitó a demostrar que la actora no se encontraba a su mando y que el día seis de febrero no se encontraba en el Ayuntamiento.

Finalmente, si bien obran en autos los informes rendidos por la Regidora de Educación Propietaria y Regidora de Educación Suplente del Ayuntamiento<sup>30</sup> -de los cuales se advierte los

---

<sup>30</sup> Visibles en las fojas 221 y 222 de conformidad con el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local, se le concede el valor probatorio Pleno.

rindieron en los mismos términos-, quienes refieren que el día seis de febrero, se presentó la Regidora de Educación Propietaria a su oficina en un horario de ocho a cinco de la tarde, y la Regidora Suplente de ocho a cinco de la tarde, sin que se hubieren suscitado los hechos denunciados por la actora, pues ese día todo transcurrió con normalidad.

Lo cierto es que, atendiendo al contexto del presente asunto este Tribunal advierte que en el juicio de la ciudadanía **\*\*\* \*\*\*,** al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que, *“el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, a las doce con treinta minutos, regidora de educación propietaria, denunció a la Regidora de Equidad y Género, por agresiones, insultos y amenazas. Pues según dicha Regidora la atacó y alteró el orden en el municipio, por lo cual el alcalde municipal ordenó su detención.”*

Lo anterior, concatenado con las manifestaciones rendidas por la responsable en el presente asunto respecto a que, el Síndico Municipal, **la Regidora de Equidad y Género y la hoy actora** quieren llevar a cabo la inestabilidad del municipio con ataques a su persona, es razonable que la Regidora de Educación Propietaria haya rendido su informe en los términos en los que lo hizo, dada la situación imperante en el *Ayuntamiento*.

Por lo que, a estima de este Tribunal, se tienen **por acreditados los hechos que le atribuye la actora.**

Bajo ese contexto, se procede a analizar el presente asunto bajo la luz de los elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018**<sup>31</sup>.

**I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

---

<sup>31</sup> De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**



A estima de este Tribunal, el elemento en estudio **se actualiza**.

Lo anterior, pues la lesión de la obstrucción a su cargo del que se duele la actora, ocurrió en el marco del ejercicio de su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa.

Pues obra en autos del acta de Asamblea Extraordinaria<sup>32</sup> para la elección de los y las concejales electos del *Ayuntamiento*, en la cual se advierte que la actora fue electa como Regidora Suplente de Salud, asimismo, obra en autos la credencial expedida por el Ayuntamiento<sup>33</sup>, con el que ampara el cargo que ostenta, en el que consta la firma del Presidente Municipal del Ayuntamiento.

Documentales a la cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

**II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

En estima de este Tribunal, este elemento se **acredita**.

Ello, pues la actora atribuye una obstrucción en el ejercicio del cargo de la parte actora y señala actos constitutivos de VPG, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento.

De ahí que se actualice el presente elemento.

**III. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

En el presente apartado, del caudal probatorio, manifestaciones y contexto del presente asunto, a criterio de esta Autoridad se

<sup>32</sup> Visible en la foja, 244.

<sup>33</sup> Visible en la foja 9.

actualiza la violencia de tipo **Psicológica y Verbal**, por las siguientes consideraciones:

**Violencia psicológica y verbal:** Este tipo de violencia se actualiza por cualquier acto u omisión que **dañe la estabilidad psicológica de la víctima**, puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, **insultos**, humillaciones, devaluación, marginación, **indiferencia**, comparaciones destructivas, **rechazo**, restricción a la autodeterminación y **amenazas**, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Ahora bien, tal y como se argumentó en párrafos anteriores, quedó acreditado que, existe un trato diferenciado hacia la actora respecto de las demás regidorías del *Ayuntamiento*, en el sentido de que se le ha cargado y exigido más responsabilidades de las que le corresponden como regidora suplente de salud, asimismo, quedaron acreditados los hechos atribuidos al presidente Municipal, el pasado seis de febrero.

En consecuencia, se acredita el hecho de que la actora sufrió por parte de la policía municipal una serie de presiones y amenazas que la pusieron en una situación de desventaja, dado que no sabía el motivo por el cual la iban a meter a la cárcel, asimismo, que sufrió amenazas de que la fueran a golpear si no obedecía la orden de acompañar a los policías a la cárcel municipal, esto por órdenes del Presidente Municipal.

Por otra parte, también quedo acreditado que, con lo sucedido, estuvo con miedo en todo momento de que le pasara algo a su

\*\*\* \*\*

Circunstancias que, a estima de este Tribunal actualiza la violencia psicológica, pues el día de los hechos la actora en todo momento se vio bajo presión, con preocupación, miedo y amenazada.



Ahora bien, respecto a la **violencia verbal, esta se acredita** por lo siguiente:

Es importante precisar que, si bien de manera ordinaria el informe circunstanciado no forma parte de la litis, también lo es que lo expuesto en él permite conocer la posición de la responsable respecto del acto que se le reclama, y **genera presunción de certeza sobre la existencia de tales actos**<sup>34</sup>.

En este punto, cobra especial relevancia lo expuesto por el presidente municipal en su informe circunstanciado, debido a que, al referirse de los hechos suscitados, realizó señalamientos como:

- La Ciudadana **\*\*\* \*\***, es una persona prepotente y que no le gusta trabajar que piensa que al ser suplente solo tiene que recibir su pago.
- Que la Ciudadana **\*\*\* \*\***, no cumple con sus obligaciones de trabajo.
- Que la Ciudadana **\*\*\* \*\***, no ha llegado a laborar desde principios de enero del año en curso, además que no atiende las actividades asignadas por la propietaria en su auxilio como marca la ley, toda vez que recibe un salario por parte del Ayuntamiento, como empleada digamos del supuesto de su suplencia.

Como se puede advertir, las manifestaciones realizadas por el presidente municipal, en sí mismas reproduce un rol de género, al señalar que la actora **“es una persona prepotente, no le gusta trabajar y solo quiere recibir un salario”**

<sup>34</sup> En términos de la **Tesis XLV/98**, de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

Aspecto que, en el caso, cobra especial relevancia, pues la citada frase encierra un estereotipo de género, que ubica a las mujeres en un plano de inferioridad, que impide y dificulta el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político y que las coloca en una situación de desventaja, pues se les asigna un atributo, que generalmente se les da a las mujeres derivado de su propia pertenencia al género femenino.

Ello es así, pues el presidente municipal califica el actuar de la actora como una persona prepotente, lo cual demerita en sí misma las manifestaciones de la actora respecto a los hechos suscitados el pasado seis de febrero.

Más aún, el propio presidente minimiza las conductas denunciadas por la parte actora, ya que aduce que son falsas y con el único fin desestabilizar al *Ayuntamiento* con lo cual se advierte la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora.

Así, a juicio de este Tribunal, las manifestaciones realizadas en contra de la actora, se dieron con base en elementos de género, pues ha quedado acreditado que en el contexto de la situación de conflicto existente en el Ayuntamiento se produjeron roles y estereotipos de género, basados en comentarios prejuiciosos y discriminatorios, al pretender invisibilizar y desvalorizar a la actora, recreando un imaginario colectivo negativo, nocivo, al existir en su contexto un discurso con la idea de que la actora no realiza sus actividades que le corresponde y que solamente quiere cobrar su pago de dieta.

De ahí que en el caso y analizado el contexto, **se acredita la violencia verbal.**

**IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

El elemento en análisis se satisface, es decir, las conductas que la parte actora le reprocha al Presidente, tiene por objeto





obstruirla en el ejercicio de su cargo como concejal suplente, al cargarla de más responsabilidades de las que le corresponden con dicho cargo.

Asimismo, con sus manifestaciones, denigra a la actora ya que señala que *“es una persona prepotente, que no le gusta trabajar porque piensa que es suplente y que solo tiene que recibir un pago”*.

Por lo tanto, la pone en un plano de desigualdad con las demás regidorías y concejales suplentes, la denigra como mujer en la vida política del *ayuntamiento* y se refiere a ella con una mentalidad de superioridad, situación que tal como quedó expuesto en apartados anteriores, tuvieron como finalidad menoscabar el ejercicio de los derechos de la actora, pues con las amenazas, se busca que la Regidora no ejerza su derecho a ejercer el cargo al que ha sido elegida.

**V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas previamente, debido a que las acciones y manifestaciones realizadas en contra de la actora fueron con base en elementos de género.

Ello es así, debido a que la obstrucción y actos de *VPG* se dio en un contexto en el que se dieron estereotipos de género que muestran la violencia ejercida en agravio de la actora, al tener como sustento concepciones estereotipadas por su condición de mujer, al señalar el presidente municipal en su informe circunstanciado que la actora es prepotente, no le gusta trabajar y solo quiere que le pague sus dietas, así como el hecho de que

estuvo en una situación de desventaja al momento de que la privaron de su libertad.

**De ahí que por cuanto hace al supuesto i. se dirija a una mujer por ser mujer.** Se estima acreditado, toda vez que la actora es mujer y las conductas ejercidas en su contra, están encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones como Regidora Suplente de Salud, teniendo como base elementos de género puesto que, en los términos psicológico y verbal, se determinó que la autoridad responsable la amenaza cuando no sigue sus órdenes que, trajo como consecuencia que la privaran de su libertad.

**Por cuanto hace al supuesto ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres.** Se configura, pues al demeritar que es una persona prepotente, que no le gusta trabajar y que solo quiere recibir el pago de sus dietas, se invisibilizó y desvalorizó a la actora y su función, lo cual recrea un imaginario colectivo negativo, nocivo, al existir en su contexto un discurso con la idea de que la actora no cumple con sus funciones del Ayuntamiento.

Asimismo, como se ha señalado en párrafos anteriores el día de los hechos de seis de febrero, la actora estuvo en una situación de desventaja, en la que, por miedo a ser agredida físicamente, entro a la cárcel municipal.

**Finalmente, en cuanto al supuesto iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.** Está demostrado atendiendo al contexto del asunto, que el ejercicio del cargo de la regidora suplente de salud, fue diferenciado respecto de otras regidurías, pues se le invisibilizo como parte del ayuntamiento con el actuar del Presidente Municipal, esto al privarla de su libertad, así como dejarla incomunicada y referirse a ella con estereotipos de género.



En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas con las documentales que obran en autos y concatenadas con los dichos de la denunciante, así como el contexto del presente asunto, se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género.

En consecuencia, **se declara la existencia de violencia política por razón de género atribuida al Presidente Municipal de Ayuntamiento.**

#### **9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de disenso hechos valer por la actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la *Ley de Medios Local*, se determina:

Al declararse **existente la Violencia Política en Razón de Género**, atribuida a **\*\*\* \*\*\*,** Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados se determina:

**I. Se ordena** al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, **abstenerse** de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, restringir o menoscabar el ejercicio del cargo de la actora.

**II. Como garantía de satisfacción. Se ordena** **\*\*\* \*\*\*,** Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, en sesión de cabildo **ofrezca una disculpa** pública a la actora **\*\*\* \*\*\*,** con el carácter de Regidora Suplente de Salud, por la obstrucción al ejercicio del cargo y actos de violencia de género atribuidas.

Misma que deberá de celebrarse dentro de los **diez días hábiles** siguientes de la notificación de la presente sentencia, precisándole que solo les está permitida la participación a los integrantes del Ayuntamiento, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a las personas concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución mediante la lectura del resumen de la presente sentencia (anexo único) y efectuarse la disculpa por parte del Presidente Municipal.

Para lo cual se deberá notificar la actora, en un plazo de **tres días**, previo a la celebración de la sesión de cabildo señalada para tal efecto y se encuentren en condiciones de acudir a la misma.

Debiendo remitir a este Tribunal, las constancias con la cuales acredite el cumplimiento a lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

A efecto de lo anterior, y con la finalidad de evitar una revictimización de la actora, requiérase a la misma, para que, en un plazo no mayor a **tres días**, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, manifieste a este Tribunal, si es su deseo asistir a la sesión de Cabildo en donde se dé a conocer el resultado de esta resolución y la disculpa pública.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

**III. Como medida de no repetición. Se vincula** a la Secretaría de las Mujeres, para llevar a cabo, un curso en materia de VPG,



dirigido a \*\*\* \*\*\*, Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, el *Ayuntamiento* y la **Secretaría de las Mujeres**, contarán con un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente determinación.

**Apercibida** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

**IV. Como medida de no repetición.** Con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir a \*\*\* \*\*\*, Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, por un periodo de **siete años cuatro meses** con base a lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12<sup>35</sup>, que la persona sancionada deberá permanecer

<sup>35</sup> Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

en el referido registro hasta por cuatro años al calificarse la falta como ordinaria, lo cual aplica al caso concreto, debido a la violencia psicológica que le causo a la parte actora.

Así al calificarse la falta como ordinaria, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de **cuatro años**.

De igual forma, los referidos lineamientos señalan que, si el perpetrador de la VPG es servidor público, aumentará un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues la persona perpetradora de VPG, ostentan el cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, en consecuencia, debe aumentar **dieciséis meses** más, tomando en consideración la temporalidad base (4 años).

El inciso c), del artículo en análisis, establece que, si la VPG fuese cometida en contra de una o de varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, lo que en el caso ocurre, la permanencia en el registro aumentará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a), que en el caso **ascienden a dos años**.

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **siete años cuatro meses** como temporalidad final en el registro de personas sancionadas por VPG.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que se informe que la presente sentencia ha

---

c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.



causado ejecutoria **ingrese en el sistema de registro** por la temporalidad de siete años cuatro meses al ciudadano \*\*\* \*\*\*,  
 \*\*\*, Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

**Apercibido que**, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

**V. Como medida de rehabilitación.** Se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que han sufrido.

**VI.** Asimismo, **se instruye** a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que, conforme a sus atribuciones, **ingrese a** \*\*\* \*\*\*, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, les brinden la atención inmediata.

**VII. Se ordena** al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de inmediato una vez que se tenga la versión pública, realice la difusión de la versión pública de la presente sentencia, en el Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca.

**VIII. Asimismo, se ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, que una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, deberá publicar el resumen de la presente determinación (anexo único) en los estrados del referido Ayuntamiento.

**IX. Se ordena** la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas, otorgadas a la actora **\*\*\* \*\*\*,** hasta en tanto, la misma culmine con su cargo.

En ese tenor, **se requiere a las autoridades vinculadas,** para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

**Apercibidas que,** en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación,** lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la Ley de Medios.

## **10. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>36</sup>, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los

---

<sup>36</sup> **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.





titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación<sup>37</sup>, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## 11. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es existente la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora, atribuida al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, conforme lo razonado en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Es existente la **Violencia Política en razón de Género**, atribuida al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**.

<sup>37</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

**TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca,** de cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia **personalmente** a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en los **estrados de este Tribunal la versión pública** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

## **ANEXO ÚNICO**

### **RESUMEN DE SENTENCIA**

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos número JDCI/21/2024, la determinación se resumirá en tres temas para mejor comprensión:



1. Se acreditaron las conductas atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, las cuales tuvieron como objetivo anular el ejercicio y goce de los derechos político electorales de la actora en su calidad de Regidora Suplente de Salud del Ayuntamiento.

En esencia, la parte actora argumentó actos que vulneraban el ejercicio de su cargo como Regidora Suplente de Salud del Ayuntamiento, por la obstrucción en el ejercicio del cargo y actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral, determinó restituir a la Regidora Suplente de Salud del Ayuntamiento, en sus derechos vulnerados, al considerarse que la responsable incurrió en los actos denunciados.

2. Se acreditó violencia política en razón de género, ejercida en contra de la Regidora Suplente de Salud del Ayuntamiento, atribuida a \*\*\* \*\*\*, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, la obstrucción del ejercicio de cargo y los hechos denunciados, se realizaron con base en elementos de género, pues quedó acreditado que en el contexto de los actos que se realizaron reprodujeron roles y estereotipos de género al pretender invisibilizarla y desvalorizarla.

Ahora bien, se precisa que, en los últimos años, se han aprobado leyes con el objetivo de proteger a las mujeres de la violencia que históricamente se ha provocado en su contra, por ejemplo, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, esta considera que no se debe hacer expresiones que ataquen su nombre, su forma de vida, sus creencias y su libertad.

De la misma manera, esta ley dice que toda persona que atente contra las mujeres que fueron electas para ocupar un cargo en

los Ayuntamientos, deben de ser sancionadas, porque es un deber de todas las autoridades, prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia.

Por ello, este Tribunal Electoral consideró que la obstrucción al ejercicio al cargo y actos realizados por \*\*\* \*\* en su calidad de Presidente Municipal, tuvieron como finalidad vulnerar sus derechos político-electorales inherentes al cargo.

Es importante destacar que este tipo de opiniones en contra de la libertad, capacidad y forma de vida de las mujeres que son autoridades, normalmente no se realizan en contra de los hombres ni tienen consecuencia social grave como si lo tienen para las mujeres, de ahí que se estimó que se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a \*\*\* \*\*.

### 3. Medidas para prevenir la violencia contra las mujeres

Este Tribunal Electoral consideró que al haberse acreditado que la actora sufrió violencia política en razón de género, debían realizarse acciones para evitar este tipo de conductas, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento, por ello se tomaron las siguientes medidas:

- Se ordenó que el ciudadano \*\*\* \*\* fuera inscrito en el registro público de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género por un tiempo de cinco años cuatro meses.
- Se ordenó al ciudadano \*\*\* \*\*, no realizar actos que puedan intimidar, molestar o causar un daño a la Regidora Suplente de Salud del Ayuntamiento.
- Se ordenó a \*\*\* \*\*, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento que realice una sesión ordinaria de Cabildo que, como único punto, otorgue una disculpa pública a la actora.
- Se solicitó a la Secretaría de las Mujeres llevar acabo un



curso en materia de violencia política contra las mujeres para todos los integrantes del cabildo del Ayuntamiento, así como \*\*\* \*\*

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el doce de noviembre del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/21/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/167/2024**.